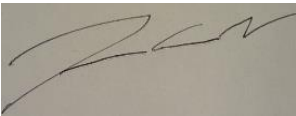


CONSTANCIA. 12 de julio de 2023, la demandada en este proceso fue notificada mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 9 de junio de 2023, conforme el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 15, 16, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28 y 29 de junio de 2023 GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución.



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PRECOOPERATIVA LIFE7 COOP
DEMANDADO	LUZ ELENA LOPEZ BARCO
RADICADO	17001-40-03-001-2023-00268-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Actuando mediante apoderado judicial, **PRECOOPERATIVA LIFE7 COOP** formuló demanda ejecutiva en contra de **LUZ ELENA LOPEZ BARCO** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada, respaldo en el pagaré N° 030 con fecha de vencimiento el 10 de abril de 2023 por valor \$ 50.000.000, en el que se estipuló el pago de intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 23 de mayo de 2023 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó a la demandada personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 9 de junio de 2023 sin que dentro del término oportuno contestara la demanda, formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor de **PRECOOPERATIVA LIFE7 COOP** contra de **LUZ ELENA LOPEZ BARCO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de cincuenta millones de pesos **(\$50.000.000)** por concepto de **capital** respaldado en el pagaré N°030 con fecha de vencimiento 10 de abril de 2023.
- b. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 11 de abril de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré N° 030 con fecha de vencimiento abril 10 de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada **LUZ ELENA LOPEZ BARCO** en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de dos millones quinientos trece mil pesos (\$2.513.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En conocimiento de la parte actora respuestas a la orden de embargo de POSITIVA Y FOPEP indicando que se aplicará la novedad a partir de junio de 2023, en el caso de la primera entidad hizo saber que la deudora tiene activo embargo del 30% en proceso 17001400300820230023000.

SEXTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE ¹

M.G.V.

¹ Publicado por estado No. 118 fijado el 18 de julio de 2023 la 7:30 am.



Luis Jausen Parra Tapiero
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ba97ad2859a99748e34c1f72a856ba9d76ecb1cf774dbef0e95216f4e7ffd1**

Documento generado en 17/07/2023 05:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>